

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 18 de diciembre de 2019

Señor

Presente.-

Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:
RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1283-2019-R.- CALLAO, 18 DE DICIEMBRE DE 2019.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 463-2019-TH/UNAC (Expediente N° 01081371) recibido el 30 de octubre de 2019, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 051-2019-TH/UNAC, sobre absolución a los docentes RAMIRO GUEVARA PEREZ y RODOLFO CESAR BAILON NEIRA de los cargos imputados.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, con Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, por Resolución N° 238-2010-CU del 27 de diciembre de 2010, resuelve MODIFICAR, el acuerdo N° 184-2010-CU del 15 de diciembre del 2010, de la siguiente manera: ACEPTAR, la siguiente relación de pagos en el Ciclo de Verano: Pago de los alumnos por hora dictada: S/. 1.00; N° de Estudiantes por aula: 25 como mínimo; Pago de profesores: S/. 25.00 por hora dictada;

Que, obra en autos copia del Oficio N° 0411-2017-DIGA/UNAC recibido el 22 de junio de 2017, por el cual el Director General de Administración remite el expediente enviado por el Decano de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos sobre autorización de pago de los docentes que dictaron el Ciclo de Verano y Nivelación desarrollado en enero y febrero 2017, al formarse grupos con 20 estudiantes omitiendo de forma involuntaria lo dispuesto por Resolución N° 238-2010-CU del 27 de diciembre de 2010; por lo que solicita la autorización del Consejo Universitario a fin de pagar a los docentes que dictaron clases en dicho Ciclo de Verano; adjuntando el Oficio N° 0354-2017-DEIFPA del Decano de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, el Oficio N° 09-2017-CV del Coordinador de Verano y Nivelación 2017;

Que, con Resolución N° 021-2018-CU del 18 de enero de 2018, el Consejo Universitario resuelve en el primer resolutivo autorizar la retribución económica a los cuatro docentes que laboraron en el Ciclo de Verano 2017 en la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, con la fuente del saldo balance 2017; asimismo, resuelve en el segundo numeral derivar copia de los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica para que determine las posibles responsabilidades de los docentes que llevaron a esta situación;



Que, por Resolución N° 294-2019-R del 21 de marzo de 2019, resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario a los docentes RAMIRO GUEVARA PÉREZ como Director de la Escuela Profesional de Ingeniería Pesquera y RODOLFO CESAR BAILON NEIRA en calidad de Director de la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 073-2018-TH/UNAC de fecha 26 de diciembre de 2018, al considerar que su actuar irresponsable para con la aprobación del Ciclo de Verano de los meses de enero y febrero de 2017, con grupos de 20 alumnos, de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, no considerando la Resolución N° 238-2010-CU de fecha 27 de diciembre de 2010, el cual resolvió que el número mínimo de estudiantes por aula en el Ciclo de Verano es de 25 alumnos;

Que, mediante Oficio N° 405-2019-OSG del 11 de abril de 2019, se derivó al Tribunal de Honor Universitario copias certificadas del sustento de la Resolución N° 294-2019-R a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 de la mencionada Resolución;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Dictamen N° 051-2019-TH/UNAC de fecha 18 de setiembre de 2019, por el cual propone al Rector de esta Casa Superior de Estudios; se absuelva al docente investigado RAMIRO GUEVARA PÉREZ como Director de la Escuela Profesional de Ingeniería Pesquera de las imputaciones que fueron materia del presente proceso administrativo disciplinario; al docente investigado RODOLFO CESAR BAILON NEIRA en calidad de Director de la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao, de las imputaciones que fueron materia del presente proceso administrativo disciplinario; asimismo, recomienda LA APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO al docente Ing. JOSE ROMERO DEXTRE, Coordinador del el Ciclo de Verano y Nivelación desarrollado en enero y febrero 2017, y al docente Supervisor del Ciclo de Verano-2017, Ing. WALTER ALVITES RUESTA, por haber permitido que se desarrollen asignaturas con menos de 25 alumnos en el Ciclo de Verano y Nivelación desarrollado en enero y febrero 2017; al considerar de los descargos de los docentes investigados que conocían del contenido de la Resolución N° 294-2019-R del 06 de febrero de 2019, que fueron encargados como Directores de la Escuela de Ingeniería de Alimentos y de Ingeniería Pesquera, respectivamente, que conocen como sus colegas a los docentes que dictaron el Ciclo de Verano-2017, no uniéndolos parentesco alguno, amistad, confianza o enemistad; que desconocen la remisión del Oficio N° 09-2017-CV del Coordinador de Verano y Nivelación 2017, que el Director General de Administración mediante el Expediente N° 01050723 del 22 de junio de 2017, solicita la autorización del Consejo Universitario a fin de pagar a los docentes que dictaron clases en dicho Ciclo de Verano, pues ninguna de las comunicaciones les fueron hechas de su conocimiento, que no tuvieron conocimiento de la formación de grupo de 20 estudiantes para el Ciclo de Verano-2017, pero saben que el proceso se llevó a cabo en concordancia al Art. 10 del Reglamento de Ciclo de Verano-2017, que la autorización para la retribución económica a los docentes que dictaron las asignaturas del Ciclo de Verano-2017, estuvo a cargo del Coordinador Ing. JOSE ROMERO DEXTRE, quien realizó el Informe Económico con un ingreso neto de S/ 42,088.10, que su responsabilidad se circunscribe a elaborar la programación académica para el Ciclo de Verano-2017, habiendo sido realizada las actividades sin ninguna observación de las áreas involucradas, que el Comité Directivo de cada Escuela, solo realiza propuestas y lo elevan al Decano, no tienen facultad de aprobar ya que la aprobación es atributo de las autoridades de gobierno una vez aprobada la Programación Académica del Ciclo de Verano-2017; agregando que no ha sido necesario que los estudiantes paguen el monto diferencial hasta alcanzar presupuestalmente el equivalente al número de veinticinco alumnos, pues se ha observado Reglamento de Cursos de Verano de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 118-97-CU, sin embargo se llevaron asignaturas en el ciclo de Verano-2017A, con más de 27 alumnos; si bien es cierto que, a través de la T.D. N° 057-2010-CU de fecha 27 de diciembre del 2010, el Consejo Universitario, en su sesión del 27 de diciembre del 2010, resolvió como numeral 1° Modificar, el Acuerdo N° 184-2010-CU del 15 de diciembre del 2010, de la siguiente manera: "ACEPTAR, la siguiente relación de pagos en el Ciclo de Verano: Pago de los alumnos por hora dictada: S/. 1.00. N° de Estudiantes por aula: 25 como mínimo. Pago de profesores: S/. 25.00 por hora dictada"; también lo es que mediante Resolución de Consejo Universitario N° 042-2011-CU del 25 de febrero del 2011, el Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, visto el Oficio N° 183-2011-VRI (Expediente N° 01348) recibido

el 17 de febrero del 2011, mediante el cual el Vicerrector de Investigación remite el "Reglamento de Estudios de Pregrado" de la Universidad Nacional del Callao considerándose que se modifiquen algunos artículos del mencionado Reglamento, por lo que aprueba el Reglamento de Estudios de Pregrado de la Universidad Nacional del Callao, dentro del cual se encuentra el Art 38° que a la letra dice "El número máximo de alumnos por cada grupo de clase teórica será de cincuenta (50) alumnos. Para programar más de un (01) grupo horario de una determinada asignatura en un turno, o para que funcione en un nuevo turno, es necesario que el primero, de ellos, supere el máximo permitido en por lo menos (20) alumnos y exista disponibilidad de docente que asuma dicha carga académica. El nuevo grupo horario es programado por la Escuela Profesional debiendo realizar la redistribución equitativa de los alumnos en ambos grupos", haciéndose de aplicación este último para el caso de autos, considerando que ha quedado acreditado que los investigados RAMIRO GUEVARA PÉREZ como Director de la Escuela Profesional de Ingeniería Pesquera y RODOLFO CESAR BAILON NEIRA en calidad de Director de la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao no han sido partícipes de la imputación de haber permitido que el Ciclo de Verano y Nivelación desarrollado en enero y febrero 2017, se lleve adelante con grupos con 20 estudiantes omitiendo lo dispuesto por Resolución N° 238-2010-CU del 27 de diciembre de 2010, que se les endilga; por lo que concluye que obra en lo actuado medios acreditativos suficientes para la absolución de los investigados en las imputaciones efectuadas sobre los hechos realizados, teniéndose en consideración que no han afectado norma alguna emitida por esta Casa Superior de Estudios, habiéndose clarificado su participación como funcionarios en los hechos materia de la investigación;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal N° 1149-2019-OAJ recibido el 21 de noviembre de 2019, respecto a la propuesta formulada por el Tribunal de Honor Universitario de esta Casa Superior de Estudios, señala que se encuentra de acuerdo, pues las acciones materia de la imputación no son atribuibles a los Directores de Escuela de las Facultades, recomendando al titular del pliego expedir resolución de absolución conforme a la propuesta formulada dicho Tribunal en mención; en cuanto a la propuesta mediante el cual el Tribunal de Honor Universitario propone la apertura de proceso administrativo disciplinario contra el Ing. José ROMERO DEXTRE y Walter ALVITES RUESTA, en la condición de Coordinador y Supervisor del Curso de Verano y Nivelación 2017 respectivamente llevado a cabo en la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao en los meses de enero y febrero del 2017, se denota falta de argumentación fáctica y jurídica en el Dictamen N° 051-2019-TH/UNAC de fecha 18 de septiembre del 2019, atribuibles a dichos docentes, por lo que en dicho sentido este órgano recomienda que previamente se derive copia de los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica para que en este extremo emita el informe legal o proveído que corresponda; por lo antes indicado, y conforme al Art. 22 del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao corresponde al señor Rector en primera instancia, dictar Resolución Sancionadora o Absolutoria a los docentes y estudiantes que hayan incurrido en falta, para lo cual tendrá a la vista el Dictamen que emite el Tribunal de Honor Universitario;

Que, los Arts. 4, 15 y 16 respectivamente del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Insaturado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción"; "Evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio"; y "El rector emite de ser el caso, la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario, disponiendo se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos";

Estando a lo glosado; al Dictamen N° 051-2019-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 18 de setiembre de 2019; al Informe Legal N° 1149-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 21 de noviembre de 2019, al registro de atención del Sistema de Trámite Documentario recibido del despacho rectoral el 25 de noviembre de 2019; a la documentación



sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **ABSOLVER** a los docentes **RAMIRO GUEVARA PÉREZ** en calidad de Director de la Escuela Profesional de Ingeniería Pesquera y **RODOLFO CESAR BAILON NEIRA** en calidad de Director de la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 051-2019-TH/UNAC de fecha 18 de setiembre de 2019, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **DERIVAR**, copias del presente expedientes, a la **OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA** a fin de emitir el informe legal correspondiente, en relación a la propuesta de instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes Ing. **JOSÉ ANTONIO ROMERO DEXTRE** y **WALTER ALVITES RUESTA**, en condición de Coordinador y Supervisor del Curso de Verano y Nivelación 2017, respectivamente, llevado a cabo en la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao en los meses de enero y febrero del 2017, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, Direcciones de Escuelas FIPA, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, SUDUNAC, SINDUNAC, representación estudiantil e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, FIPA, DE-FIPA, DIGA, OAJ, OCI,
cc. THU, ORRH, UE, SUDUNAC, SINDUNAC, RE, e interesados.